



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1390

RADICADO N° 2021-00585-00

Revisada la presente demanda de ejecutiva con título hipotecario instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de DIEGO ARMANDO CANO DURANGO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º ACLARARÁ las pretensiones de la demandada conforme a las disposiciones del artículo 19 de la ley 546 de 1999 “...*En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio...*”.

2º ACLARARÁ en cuanto al capital acelerado, comoquiera que el pagare se encuentra suscrito por un valor inferior al acelerado (\$50.000.000).

3º De conformidad con numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6º, la parte demandante INDICARÁ en el libelo demandatorio TELÉFONO FIJO Y CELULAR tanto del apoderado como de TODAS las partes

RADICADO N°. 2021-00585-00

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte, que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, estos deberán ser presentados al correo electrónico. memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.